

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 903**

Cali, 30 de abril de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por la señora María Alejandra Hinestroza Valencia en representación de sus menores hijo A.V.H., en nombre propio, en contra el señor Hanner Yuffred Vargas Navia, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Deberá la ejecutante otorgar poder a profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, especialmente los establecidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma carece del derecho de postulación, y presentar la demanda a través del abogado, conforme lo establece la sentencia STC734- 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Debe allegarse documento ejecutivo que contenga las obligaciones que se cobran en esta demanda que aluden al pago: *“se obligue al padre de la menor a entregar la suma mensual de \$300.000...”*.

3.- Teniendo en cuenta que las obligaciones deben ser claras y expresas (art. 422 del CGP), deberá aclarar en las pretensiones el numeral 2º habida cuenta que no se precisa el valor total adeudado, pues se limita a indicar que se obligue al padre “de la menor” a dar la suma “\$300.000” mil pesos mensuales, por incumplimiento del valor de la cuota establecida en el título base de recaudo. Igualmente se observa que el alimentario es un menor.

4.- Acorde con lo anterior deberá allegar título ejecutivo por el cual el ejecutado se comprometió al pago por concepto de subsidio familiar de la caja de compensación de familia, como se presenta al cobro en la pretensión tercera, toda vez que no se obligó el ejecutado por tal rubro en el acta que se aportó como base de recaudo.

5.- En el acápite de las notificaciones no se menciona la ciudad de la dirección del demandado y el correo electrónico con las evidencias que acrediten

como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

7° .Deberá aclarar el Fundamentos de Derecho, toda vez que no precisó la norma del Proceso Ejecutivo Artículo 422 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

#### NOTIFICACIÓN

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**506ff4f48776b9c1ddab80db22a24f2b2575b274c356f6b967c19b773f0ba41c**

Documento generado en 30/04/2021 12:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**